PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1221

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la ADD1 de esta ciudad,

representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 de esta ciudad y domicilio ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en la ADD4 provincia Independencia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00121 dictada en fecha 22 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental por improcedentes y mal fundados, interpuestos de manera principal por las señoras PER4 y PER5 mediante Acto No. 892/2018, de fecha veintiún de diciembre del año dos mil dieciocho (21/12/2018), del Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRITBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR (EDESUR), a través del Acto Número 364/2018, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciocho (29/12/2018), del Ministerial Cristian Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, ambos dirigidos contra la sentencia Civil marcada con el No. 176-2017-SCIV-00094, de 13 de noviembre del año 2018. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 176-2017-SCIV-00094, de trece de noviembre del año dos mil dieciocho (13/11/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en la presente instancia procesal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 6 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte

recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER4 y PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia civil núm. 176-2017-SCIV-00094 en fecha 13 de noviembre de 2018, que declaró inadmisible la acción respecto de PER7 y la acogió respecto de PER8 en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$600,000.00 a su favor; b) contra la referida decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, las demandantes originales de manera principal y la demandada de manera incidental, que fueron rechazados por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado.

2)Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por: i) no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y, ii) inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

3)El texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)Es oportuno recordar que el literal c) del referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6)En este aspecto cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), es decir, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015).

7)En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 26 de abril de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8)Respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad, el referido artículo 5 de dicho texto legal, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

9)En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

11)En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 441-2020-SSEN-00121, dictada en fecha 22 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, le fue notificada a la ahora recurrente en su domicilio ubicado en la ADD6 de esta ciudad, lo cual es corroborado por dicha parte en su memorial de casación, en fecha 15 de marzo de 2021 mediante acto número 72/2021 instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2021 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

12)Aunado a lo anterior, consta depositada en el expediente la certificación de fecha 19 de abril de 2021, emitida por el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no se había interpuesto ningún recurso de casación en contra de la sentencia civil número 441-2020-SSEN-00121, dictada en fecha 22 de julio de 2020 descrita anteriormente, con motivo de la litis entre PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).

13)En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no requiere aumento en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 15 de marzo de 2021, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 17 de abril de 2021, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 26 de abril de 2021, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

14)Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00121 dictada en fecha 22 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici